

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA PISTA MUNICIPAL DE PÁDEL DE PIZARRA

Artículo 1. FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,1.A) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización del dominio público municipal, tratándose en este caso de la Pista de Pádel enclavada en el complejo deportivo "Pabellón Municipal de Pizarra", que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la misma norma

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización para su uso específico de la Pista Municipal de Pádel de Pizarra.

Artículo 3. DEVENGO

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir con la iniciación del uso del dominio público, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total con la solicitud del mismo. Se establecerán los mecanismos necesarios que posibiliten el pago anticipado a la prestación. En el caso de resultar abonada una reserva, no se devolverá la cantidad en el supuesto de que no sea utilizada.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten el servicio para las personas beneficiarias del mismo.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota a pagar resultará de aplicar la siguiente tarifa:

CONCEPTO	€
Reserva de Pista Municipal de Pádel de Pizarra	8 € (90 minutos)

Nota.- Como se especifica en cuadro, el precio se estipula para un periodo de tiempo de 1 hora y media (90 minutos)

Artículo 6. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 7. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 9. NORMAS DE GESTIÓN.

Se tendrá preferencia de uso aquellas actividades organizadas y/o participadas por el propio Ayuntamiento de Pizarra, a través de la Concejalía de Deportes. Para ello, se avisará a través de los medios considerados válidos y suficientes, a la población usuaria de dichas instalaciones.